REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO

Coromoro (S), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Al despacho para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto mediante el cual este despacho concede una solicitud de amparo de pobreza en el proceso de la referencia.

II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 30 de junio de 2021, notificado el 01 de julio de 2021, este despacho concede amparo de pobreza al demandado Ramiro León Montañez y le designa apoderado para que lo represente judicialmente en el trámite del presente proceso de sucesión intestada de la Causante **EDUVIGES PINZÓN DE PICO Q.E.P.D**., el cual fue propuesto por la señora **HELIDA PICO PINZÓN** actuando a través de apoderado judicial.

III. EL RECURSO

Los argumentos que expone el apoderado judicial de la parte demandante como fundamentos de su recurso pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

1. Que el demandado alegó ante este despacho como sustento de petición no tener para sufragar los costos del proceso, pero sin embargo desde el año 2016 adquirió el inmueble objeto de litigio por lo que señala, esto se podría deducir en una persona con capacidad de pago; y, desde este punto de vista no podría aplicar a la solicitud de amparo ni su concesión, máxime, cuando las condiciones en que se encuentra el inmueble carecen de ruina o miseria.

2. Que resulta incoherente que el despacho accediera a lo solicitado por el demandado, manifiesta que el señor no ha querido acceder por buenos términos a adelantar el trámite de la Sucesión a través de Notaria, y, presuntamente ha expresado conductas agresivas contra su mandante, las que señala como el cambio de chapas de la vivienda objeto de litis.

Alega además que no puede decirse que el señor León Montañez no tenga para subsistir, pero si tenga dinero para cambiar las chapas, a lo que se pregunta además si los recibos de impuesto predial y servicios públicos se encuentran en mora.

3. Que le surge el interrogante sobre de donde tuvo el señor Ramiro los recursos para realizar la compra del inmueble de marras, pues dicha adquisición acarreó además costos de notariado y registro. Por lo cual deduce el abogado recurrente, el señor León Montañez no fue este quien adquirió el predio realmente, sino que se trató de una simulación.
4. Que el señor Ramiro León es una persona con capacidad de pago, pues cuenta con servicio de salud, alimentos, capacidad de pago de servicios públicos e impuestos del inmueble, y para no tener capacidad de pago, según su saber y entender no podría tener bienes, salud o alimentos que le permitieran subsistir.

Dirección: Calle 6 No. 4-32 Coromoro, Santander.
E-mail: j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro

Como consecuencia de lo anterior solicita revocar el auto objeto de recurso y en su lugar negar el amparo de pobreza solicitado, además de imponer la multa de que trata el artículo 153 del Código General del Proceso; y por último, que en caso de no accederse a los argumentos por él expuestos se conceda el recurso de apelación presentado en subsidio.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso indicar que durante toda la jornada hábil del día 07 de julio de 2021, el despacho se encontraba en cese de actividades en ocasión a la jornada de paro convocada por Asonal Judicial para la fecha, razón por la cual durante ese día no corrieron términos judiciales, siendo reanudados los mismos a partir del día siguiente, esto es 8:00 a.m. del día 8 de julio de 2021.

Así mismo, en vista que el presente recurso si bien fue recibido por fuera de horario laboral (se recibió a las 7:12 p.m. del día 08 de julio de 2021), pero manifestó haber presentado dificultades en el cargue del documento, y atendiendo que antes de la hora de cierre (5:54 p.m.) del despacho, el abogado actor manifestó su intención de recurrir el presente proveído, este despacho en aras de garantizar el debido proceso y acceso a ala administración de justicia de la parte que representa, tendrá el mismo por recibido oportunamente; todo lo cual está indicando que el presente recurso fue presentado dentro del término legal para ello.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 30 de junio de 2021. Así pues, previo a pronunciarse de los argumentos aducidos por la parte actora como fundamento del recurso se realizará una recopilación de la norma, y la jurisprudencia sobre la materia para a continuación descender al estudio del caso concreto.

1. Para abordar el estudio de este reproche, es preciso como primera medida traer a colación lo que la Ley y la jurisprudencia han dicho respecto de la figura del amparo de pobreza.

    1.1. El artículo 151 del Código General del Proceso, respecto del amparo de pobreza señala: "**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA**. Se concederá el amparo de pobreza **a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**." Negrillas del despacho.

1.2. El anterior artículo fue objeto de reproche de constitucionalidad por parte de la Honorable Corte Constitucional, quien en Sentencia C-668 de 2016 con ponencia del H Magistrado Alberto Rojas Ríos expuso:

> «La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.
> Los derechos litigiosos se encuentran definidos en el artículo 1969 del Código Civil: El anterior artículo significa, en palabras de Pothier, que "*El vendedor transfiere sus pretensiones al comprador, bien o mal fundadas, tales como son". O en otras palabras: "de suyo (naturalia negotia), como en las demás hipótesis, y según la naturaleza del crédito y del título a que se haga la cesión, el cedente del crédito simplemente inviste al cesionario de su condición de acreedor litigante en las condiciones y en el estado en que se encuentre el litigio, sin asegurar en manera alguna el resultado*".

Dirección: Calle 6 No. 4-32 Coromoro, Santander.
E-mail: j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro

En conclusión, la expresión "*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*", del artículo 151 del Código General del Proceso, **constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza**.» Se resalta

1.3. Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia, en un tema de similares características al aquí debatido refirió:

> "No obstante, en circunstancias excepcionales **tal carga puede resultar desproporcionada para aquellas personas que, por su estrechez económica, no puedan sufragar esos gastos procesales sin arriesgar lo necesario para asegurar su supervivencia y la de su núcleo familiar**. En ese escenario, **constreñir a los menos favorecidos para que elijan entre atender los gravámenes procesales y los requerimientos de su mínimo vital, sin duda constituiría una barrera infranqueable para el acceso a la justicia y, por lo mismo, una franca trasgresión al derecho a la igualdad**.
> Lo que exige el ordenamiento es, lisa y llanamente, que *«la persona (...) no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento»*, lo que sugiere que los reproches que ahora ocupan la atención de la Corte no pueden abrirse paso, porque: (*i*) **El que la señora Rodríguez Herrera sea propietaria de un inmueble** (ubicado en el barrio El Poblado de la Comuna 13 de Cali, localizada en el Distrito de Aguablanca), **en nada controvierte su atestación juramentada, según la cual carece «*de medios económicos suficientes para atender los gastos [de] la presente demanda*»**, máxime si –como aquí acontece– **se desconoce la condición de ese predio, su destinación actual, o su aptitud concreta para producir rentas, pues ninguna prueba se arrimó sobre esos aspectos**. (*ii*) La manifestación de la demandante, además, constituye una negación indefinida, que al amparo del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba; en ese escenario, **a la parte recurrente le competía desvirtuar el hecho alegado (la carencia económica de la actora), mediante la oportuna aportación de medios demostrativos que acreditaran la circunstancia contraria**."[1] Negrillas fuera del texto original

2. Vistos lo anterior, es preciso estudiar el caso en concreto, para lo cual, conforme se expusieron las inconformidades por parte del togado actor se le resolverán.

2.1. En lo que tiene que ver con la primera inconformidad del recurrente, es necesario señalar que, estudiados a profundidad por este despacho sus argumentos, en concordancia con los apartes jurisprudenciales previamente citados, no tiene cabida lo argumentado por este, ello si en cuenta se tiene que, desde el año 2016 a la fecha han transcurrido más de cinco años y las situaciones económicas del demandado pudieron haber variado, así como también se debe tener en cuenta la devaluación del dinero y la pérdida de poder adquisitivo del mismo que ocurre por el simple paso del tiempo y que ocasiona que incluso la compra de los bienes y servicios necesarios para su sostenimiento incrementen su valor. Esto aunado al hecho que no se observa de ninguna de las pruebas aportadas por el apoderado recurrente que el demandado cuente con algún ingreso que pueda dar por hecho su capacidad económica. Es claro para el despacho que la confusión del abogado se presenta por la salvedad contenida en el artículo 151 del C.G.P., esto es cuando se refiere a "*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*", sin embargo, de acuerdo a lo mencionado por la H. Corte Constitucional y citado en precedencia, dicha manifestación hace referencia a la cesión o compra de derechos litigiosos por parte de quien solicita el amparo y tiene por objetivo prevenir que una de las partes intente defraudar a la otra a través de la cesión haciendo uso de esta figura, situación que no se observa en el presente asunto.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civi. AC3551-2019. HM. Luis Alonso Rico Puerta. 2 de septiembre de 2019.

2.2. En lo que hace referencia al segundo reproche, esto es, que alega incoherente conceder el amparo pues el demandado siendo que el demandado no tuvo la voluntad de realizar el trámite de la sucesión de común acuerdo ante notaría, no encuentra este despacho como dicha situación puede ser justificante de capacidad económica.

De otra parte, sobre el segundo punto planteado en este hecho, considera esta instancia judicial desproporcionada e incoherente la comparación realizada por parte del recurrente, esto pues no entiende este servidor como puede ser equiparable costear los gastos de servicios básicos como agua, luz y demás, incluido un gasto extraordinario y único para cambiar las guardas con el costo que implica contratar los servicios de un profesional en derecho, pues a todas luces es irrisorio comparar pagar una suma de por ejemplo 100.000 mensuales por concepto de servicios y digamos 30.000 por el cambio de guardas a tener que pagar además de lo anterior, honorarios a un profesional en derecho.

No puede dejarse de lado, tal y como ya se dijo en párrafos anteriores que el recurrente no adoso ningún medio probatorio para sustentar que efectivamente el demandado si tiene capacidad de pago, únicamente basó sus motivos en el hecho de que este sea propietario de un inmueble, siendo que no hace alusión a algún ingreso percibido por el señor León Montañez, como salario, cánones de arrendamiento, réditos, pensiones, etc, bajo los cuales pueda predicarse que existe efectivamente en cabeza del accionado una solvencia económica suficiente que le permita, además de satisfacer sus necesidades básicas, como lo son el pago de servicios públicos, impuesto predial anual, alimentación y las demás necesarias para vivir dignamente, asumir los costos que implican contratar los servicios de un profesional que represente, asesore y ejerza su derecho de defensa en el presente asunto.

De asumirse por el despacho lo que interpreta el recurrente, el hecho de ser propietario de un inmueble, implica irrestricto sentido capacidad económica, cuando la regla de experiencia indica que hay dueños de terrenos en la más indigna pobreza, por lo cual se estaría incurriendo en una flagrante vulneración al derecho a la dignidad humana, debido proceso y mínimo vital del actor, si no se le concediera el amparo.

2.3. Sobre el interrogante planteado en el tercer reparo ningún pronunciamiento amerita realizarse por parte del Juzgado, pues en el sentir de este estrado judicial, es una manifestación que debe ser sometida a un debate diferente en instancias de un proceso diferente, de considerar la parte demandante haber sido defraudada por el aquí demandado, pero que, para el caso concreto ninguna injerencia tiene.

Además, yerra el apoderado recurrente, en asumir que la capacidad de pago, como la denominó, está determinada por el hecho de tener servicio de salud, alimentos, capacidad para pagar servicios públicos, impuestos y alimentación, pues no puede dejarse de lado que todos estos no son más que gastos que cubren únicamente las necesidades más básicas de un ser humano, y que el hecho de estar afiliado al sistema de salud no implica de ninguna manera tener capacidad pues puede encontrarse afiliado al S.G.S.S. en salud en el régimen subsidiado para lo cual no requiere realizar una cotización mensual.

Los anteriores argumentos son razón más que suficiente para no reponer el auto recurrido, y en consecuencia, al haberse presentado en subsidio recurso de apelación, conceder la alzada propuesta para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S),

Dirección: Calle 6 No. 4-32 Coromoro, Santander.
E-mail: j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación presentado en subsidio de apelación contra la providencia del 30 de junio de 2021, para ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Charalá.

Por Secretaría, **REMITASE** copia del expediente electrónico al superior jerárquico, a fin de desatar la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Se publica en estado 26 del 22 de julio de 2021)

Firmado Por:

ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE COROMORO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82e61ac6b833526acdfaeb4278670e1b055234a709e76a32483e758a78a7f65f
Documento generado en 21/07/2021 04:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección: Calle 6 No. 4-32 Coromoro, Santander.
E-mail: j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro